Pasa al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso uno de los demandantes no atendió el requerimiento anterior y otro informó que actuará en causa propia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de julio del 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2019-00298-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).-

La demandante JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY informó al Despacho que continuará actuando en este proceso en causa propia, en su condición de abogada en ejercicio, por lo cual es del caso reconocerle personería en tal sentido.

Comoquiera que dentro del presente proceso, instaurado por AMBROCIO y JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y FOGASAN S.A. EN LIQUIDACIÓN venció el plazo de treinta (30) días otorgado mediante auto del 10 de mayo de 2022, para que el demandante AMBROCIO BAZÁN ACHURY cumpliera con las actuaciones tendientes a constituir apoderado judicial en debida forma, el Despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para el impulso del proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el cual reza:

> *«ART. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma en cita para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que *i)* AMBROCIO no cumplió con los requerimientos realizados mediante providencias del 30 de marzo y 10 de mayo de 2022[1] y, *ii)* existe una carga procesal en cabeza de este demandante para constituir apoderado judicial a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito respecto del demandante AMBROCIO BAZÁN ACHURY, dando por terminado el proceso por cuenta de esta parte, advirtiendo que no se impondrá condena en costas por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 *ibídem*.

Asimismo, se ordenará que por Secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal *d)* del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*:*

> *«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».*

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

[1] *Folio 27.*

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por AMBROCIO BAZÁN ACHURY contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y FOGASAN S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Continúese el trámite únicamente por la demandante JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida de embargo y retención de los bienes que por cualquier motivo llegare a recibir el demandante AMBROCIO BAZÁN ACHURY (C.C. 91.215.915) al interior de este proceso y a favor del siguiente proceso:

Radicado:	680013103012 2017 00113 01
Clase de proceso:	EJECUTIVO
Tramitado en:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
Demandante:	PETRÓLEOS DEL MILENIO C.I. S.A.S. (NIT 819.001.667-8)
Demandado:	AMBROCIO BAZÁN ACHURY (C.C. 91.215.915)

Líbrese por Secretaría el oficio de rigor.

TERCERO.- Sin condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO.- RECONOCER personería a JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 37.828.959 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 052 del 27 de julio de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112448df25c16ce7c161af2e308e947cc9611b36e3f9e4fa27bca5ea85247766**
Documento generado en 26/07/2022 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica